REVISION DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No.200, 02, 008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARA-COV 2 (COVID-19)"

REVISIÓN DE VALIDEZ

Por estar conforme a la Constitución y la ley.

En Arauca, el 16 de Julio de 2021

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca

REVISION DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 200, 02,008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021
DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

REMITIDO POR: COORDINACION JURIDICA
ASUNTO: REVISION DE LEGALIDAD DEL ACUERDO No. 200, 02,008 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARA-COV 2 (COVID-19)"

CONCEPTO:

1. El Acuerdo Municipal guarda Unidad de Materia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 136 de 1994

2. El proyecto de Acuerdo surtió dos debates en días distintos, tal y como se acredita con la Certificación suscrita por el presidente del concejo municipal, cumpliéndose con la exigencia señalada en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

   Se respeta el limite temporal que se señala en la norma ibídem, de los tres (3) días después de la aprobación en la Comisión respectiva.

   PRIMER DEBATE: 28 DE MAYO DE 2021
   DIAS CALENDARIO TRANSCURRIDOS: 07 DÍAS
   SEGUNDO DEBATE: 03 DE JUNIO DE 2021

3. MATERIA DEL ACUERDO: Con este Acuerdo se ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARA-COV 2 (COVID-19)

4. REVISION ARTICULADO DEL ACUERDO: EL Acuerdo se soporta jurídicamente en las disposiciones contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política De Colombia; Ley 136 DE 1994; Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y demás disposiciones concordantes.

5. El Acuerdo fue objeto de sanción el día 11 de Junio de 2021.

6. Se acompaña el Acuerdo de los siguientes documentos:

a. Exposición de Motivos
b. Certificación de debates.
c. Sanción de Acuerdo N°200, 02,008 de 2021.
d. Concepto jurídico de viabilidad del acuerdo.
e. Memorando No. 111 de 2021, en dos folios útiles, suscrito por la Secretaria de Planeación Departamental, documento que contiene la Revisión Técnica del Acuerdo.

En virtud de lo anterior, consideramos que el Acuerdo No. 200,02, 008 de 2021, es Constitucional y legalmente viable.

Dado el 16 de Julio de 2021.

URIEL NIÑO LOPEZ
Coordinador Área Jurídica Departamental

CARLOS FRANCISCO GARRIDO PINZON
Profesional de Apoyo Área Jurídica Departamental

MEMORANDO No. 111 DE 2021

CIUDAD Y FECHA: Arauca, 8 de julio de 2021

PARA: Dr. URIEL NIÑO LOPEZ, Coordinador del Área Jurídica Departamental

DE: HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO, Secretario de Planeación Departamental.

ASUNTO: Revisión Técnica Acuerdo No. 200.02.008 de 3 de junio de 2021 **"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19)".**

En atención a su solicitud mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, se realizó revisión al Acuerdo del Asunto, por lo anterior me permito comunicarle lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

- ☑ Contiene las partes técnicas de un Acuerdo: Título, Preámbulo, Considerandos y Parte Dispositiva.
- ☑ Al observarse el Acuerdo, se dimensiona la conveniencia legal, técnica y económica que sustenta el Acuerdo.
- ☑ Presenta como anexo Exposición de Motivos firmada por los concejales ponentes.
- ☑ Se observa que el Proyecto de Acuerdo de estudio en la referencia surtió los dos debates reglamentarios ordinarios firmada por el Secretario General del Concejo Municipal primer debate 28 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 segundo debate.
- ☑ No presenta acta de ponencia para primer y segundo debate por la respectiva comisión.

Cindy C. 11:56 am 8/07/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
" COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5

- ☑ Presenta como anexo concepto jurídico sobre favorabilidad y pertinencia de sancionar el presente Acuerdo por encontrarse ajustado a la Ley firmada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de fecha 16 de junio de 2021.
- ☑ Presenta como anexo certificación que fue sancionado por el señor Alcalde el día 11 de junio de 2021, por estar conforme a las disposiciones y leyes vigentes. Igualmente se ordena su publicación.

Es de resaltar que la Secretaría de Planeación Departamental ha hecho énfasis a los municipios y al Área Jurídica, sobre la correcta presentación de acuerdos municipales y los respectivos anexos.

Igualmente que según el capítulo VII Numeral 7.8 de las Orientaciones para la programación y Ejecución de los recursos del Sistema General de participaciones SGP 2009, emanada del DNP que reza así: ....."***7.8 El Papel de las oficinas de Planeación Departamental.*** *Respecto a la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones en los municipios, las secretarias de planeación departamental o quien haga sus veces, tiene dos funciones esenciales, una de asesoría y asistencia técnica y otra de seguimiento y evaluación. No es competencia de dichas entidades la de emitir conceptos previos sobre la programación y destinación de los recursos, solo podrán hacerlo a título de asesoría y asistencia técnica, dentro de sus funciones, por ello, la responsabilidad de una adecuada programación y ejecución de los recursos es de los municipios.....*", dada esta revisión técnica, corresponde a la Oficina Jurídica emitir su concepto jurídico.

Cordialmente,

P/ Angel Arnoby Arenas Dec 930/2021

HOLMAN EDUARDO FUENTES GARRIDO
Secretario de Planeación Departamental

Acción	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Angel Arnoby Arenas	Profesional Universitario Secretaria de Planeación	
Digitó:	Angel Arnoby Arenas	Profesional Universitario Secretaria de Planeación	
Revisó Aspectos Técnicos	Angel Arnoby Arenas	Profesional Universitario Secretaria de Planeación	
Revisó Aspectos Jurídicos:	Natalia Hernández Ochoa	Profesional de Apoyo Jurídico	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

MUNICIPIO DE ARAUCA

República de Colombia - Municipio de Arauca – Concejo Municipal
Nit. 834000142-3

Arauca 4 de junio de 2021
200.06.02.119

Doctor:
EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA
Alcalde del Municipio de Arauca.
Ciudad.

08-06-2021
2:37 PM
Martha S.

Ref: Envío Acuerdo No. 200.02.008

Me permito enviarle para su conocimiento y fines pertinentes el Acuerdo, "**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID.19)**"radicado en esta oficina y estudiado en sus debates reglamentarios en las sesiones ordinarias del mes de mayo de 2021 y firmado por los concejales JUAN JOSE RAMIREZ CARREÑO y FREDDY ANDRES ZOCADAGUI RIVAS. Anexo a la presente, certificado de los debates (1 folio) y original del Acuerdo en mención (6 folios).

Atentamente,

LUIS GUEDES GAMEZ
Secretario General

C.C. 1718 3243

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ALCALDÍA MUNICIPAL
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVO
08 JUN 2021
Fecha:
Hora: 9:22 AM
No. Radicado: 175-21 1977.
Recibido por:

ACUERDO No. 200.02.008
(3 de junio de 2021)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID.19)"

El concejo del municipio de Arauca:

En uso de las Facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 de la Constitución Política Nacional, el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, y el articulo 32 del mismo, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política Nacional, expresa que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que de acuerdo con el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social.

Que el Artículo 287 de la Constitución de Colombia menciona, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Que el Artículo 312 de nuestra Constitución Política Nacional, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007, en su parte pertinente, establece: "En cada municipio habrá una

corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal (...)".

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4, del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el artículo 338 de la Constitución Política Nacional en su inciso 3, enuncia que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Que el artículo 362 de la Constitución Política Nacional. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Que el artículo 363 de la Constitución Política Nacional. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 258 aclara que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Que de igual manera se determina en el numeral 6, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-511 de 1996, encuentra válidos y ajustados a la constitución Política los tratamientos tributarios de condonación de los intereses moratorios correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones municipales, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos, se pronunció en los siguientes términos:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, ***cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción,*** *podrían permitir a nivel nacional al Legislador, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art., 154) - dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales,* ***exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa****". (Negrillas fuera del texto original).*

Igualmente, en la aludida sentencia se establece:

"En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. ***Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime****, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.". (Negrillas fuera del texto original).*

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, *"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones",* en los artículos 38 y 84, estipulan los descuentos por pronto pago para los contribuyentes que paguen antes del vencimiento, siempre y cuando no registren deudas de vigencias anteriores o teniendo un acuerdo de pago, este se encuentre al día.

Que la ejecución de los descuentos creados por el Decreto Legislativo 678 de 2020 estableció una expectativa en los contribuyentes y en la administración municipal que los benefició a ambos, los primeros con menor valor a pagar y la segunda con la recuperación de cartera.

Que los contribuyentes se programaron para realizar esfuerzos para conseguir los recursos necesarios para sanear sus obligaciones tributarias aprovechando los descuentos establecidos por el Decreto Legislativo 678 de 2020.

Que la Corte Constitucional dio a conocer mediante el comunicado de prensa 043 del 15 y 16 de octubre de 2020, la inexequibilidad de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, con la Sentencia C – 448 de 2020, dejando sin efectos los descuentos tributarios allí establecidos, y de pasó dio por terminada la expectativa de descuentos que estaba en cabeza de los contribuyentes que al momento del fallo aún no habían podido cancelar sus obligaciones vencidas.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que la emergencia sanitaria es un estado de excepción, que se ha decretado por causa del coronavirus – COVID – 19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decidas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, mencionan: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.

Que el municipio es consciente que la emergencia económica que generó la pandemia del Covid-19 tuvo grandes efectos sobre la economía de los contribuyentes y que la disminución de capital e intereses a pagar incentivó el cumplimiento de las obligaciones tributarias generando un alivio en el pasivo de los contribuyentes que pusieron utilizar en priorizar sus necesidades básicas, y un alivio en las finanzas del municipio cuyo recaudo contribuyó a garantizar la financiación del tren administrativo de gastos.

En mérito de lo expuesto.

ACUERDA:

"Artículo 1°. MEDIDA TRANSITORIA TRIBUTARIA: Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, que hayan sido objeto de sanciones tributarias y se encuentran en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2019 y anteriores, y en el caso del impuesto predial unificado para el periodo gravable 2020 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente medida:

1. Si el deudor cancela el saldo de la obligación, obtendrá el beneficio de condonación del cien por ciento (100%) en los intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, siempre y cuando se realice dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2021.

2. Si el deudor no alcanzare a cancelar la obligación dentro del término establecido en el numeral uno, pero lo hiciere hasta el 17 de agosto del año 2021, obtendrá el beneficio de condonación del ochenta (80%) en los intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos.

3. Si el deudor no alcanzare a cancelar la obligación dentro del término establecido en el numeral uno y dos, pero lo hiciere hasta el 15 de septiembre del año 2021, obtendrá el beneficio de condonación del sesenta (60%) en los intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos.

4. Si el deudor no alcanzare a cancelar la obligación en los plazos establecidos en los numerales uno, dos y tres, pero lo hiciere hasta del 30 de septiembre del año 2021, obtendrá el beneficio de condonación del cuarenta (40%) en los intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos."

Parágrafo 1: Para el caso del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil, las medidas adoptadas en el presente artículo, se aplicarán sobre los saldos a pagar por concepto de sanciones e intereses moratorios que se generen dentro las declaraciones o liquidaciones privadas.

Parágrafo 2: La condonación de las sanciones e intereses aplicarán únicamente en los recibos oficiales de pago que para efectos expida la Administración municipal.

Parágrafo 3: En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que dispone el presente acuerdo, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4: La condonación de que trata este artículo, se podrá solicitar por periodos gravables o años de manera independiente.

Parágrafo 5: Para todos los efectos, el valor mínimo de cualquier sanción, se reducirá solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la sanción prevista en el artículo 330 del Acuerdo Municipal No.200.02.016 de 2017."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY
Presidente

JUAN MANUEL SALGUERO AVILA
Primer Vice-Presidente

JOSE YEFFREY JARA RAMIREZ
Segundo Vice-Presidente

LUIS GUEDES GAMRZ
Secretario General

TRD.140.28.13
104.21.0562

Arauca, 16 de junio de 2021

Doctor:
EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA
Alcalde del Municipio de Arauca
Ciudad.

Cordial saludo,

Comedidamente, me permito poner a su consideración el concepto jurídico sobre el Acuerdo, **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID.19)".**

INICIATIVA

El Acuerdo No. 200.02.008 de junio 03 de 2021, **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID.19)",** se dispone como una de las facultades del Concejo Municipal de Arauca, el estudio del presente Acuerdo, atendiendo el artículo 313 de la Constitución Política Nacional, en el numeral 4. *"Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

El presente Acuerdo se presentó a iniciativa de los concejales Juan José Ramírez Carreño y Freddy Andrés Zocadagui Rivas, respecto de la cual el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 dispone que: *"Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

Parágrafo 1º. *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde (...)".*
Las razones se fundamentaron en la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020, por la OMS, que afectó notoriamente las economías y por ende la capacidad de ingreso de los contribuyentes, donde no es ajeno el Municipio de Arauca.

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Linea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

El Ministerio de Salud ha extendido la emergencia sanitaria en el país hasta el 31 de agosto de acuerdo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 y se da enmarcado en el análisis de la situación actual de la pandemia y la necesidad de adoptar una serie de medidas que permitan continuar el proceso de reactivación de los diferentes sectores económicos.

Recordemos que a través del Decreto del nivel nacional 678 de 2020, en su artículo 7, con el fin de recuperar la cartera a favor de entidades territoriales, se otorgaron beneficios de condonación de intereses a los contribuyentes, pero que la Corte Constitucional considero inexequible en la medida que se trata de una decisión que deben optar las entidades territoriales, en este caso el municipio a través de su corporación político-administrativo.

Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 2020 manifiesta frente a la análisis del artículo 6 y 7 del Decreto 678 de 2020 que *"En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para "conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales".*

Ahora bien, dentro de la gestión de rentas tributarias y no tributarias por parte de un obligado es habitual encontrar incumplimientos que generan el inicio de procesos administrativos que implican la existencia de un capital y la generación de unos intereses moratorios y sanciones de conformidad con lo regulado en el Estatuto Tributario del municipio.

Por regla general las amnistías tributarias generan problemas de igualdad equidad y justicia fiscal, pero existen casos, como el que hoy se deriva de la pandemia del COVID-19, en el que es evidente la afectación de los ingresos de los contribuyentes, luego de manera excepcional, se justifica y es procedente una amnistía tributaria.

La Corte ha establecido también en múltiples ocasiones que un tratamiento legislativo diferente no implica *per se* una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetivo y razonable.

Frente a este análisis de constitucionalidad sea expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, donde se admite para casos excepcionales, establecer amnistías, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias, quedando en cabeza de quienes adopten la medida, demostrar exhaustivamente las situaciones de orden económico o fiscal que justifican el beneficio, esto es, que se trata de una medida razonable, proporcionada y que se sustenta en hechos reales y en ese sentido lo expresó la Alta Corporación:

> *"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias*

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir al nivel nacional al legislador, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art. 154) dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa".

"En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que por situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas, que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente su capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que la medida guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores o defensores del mismo".

"No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas (...)".

Si bien es cierto que la misma jurisprudencia ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas puedan tomar medidas exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta congruencia con la causa y la finalidad que la motivó y, en todo caso, con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias no son constitucionales las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses.

Por su parte el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establece el procedimiento tributario territorial, según el cual: "*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y*

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Conscientes que la situación sanitaria derivada de la propagación del Coronavirus (COVID-19) afectó y sigue afectando el flujo normal de ingresos de los contribuyentes, se hace necesario que se impulsen acciones que se muestren en concordancia con la intención y preocupación de la Administración Municipal de minimizar el impacto económico que dicha situación ha generado a los deudores, siendo el objetivo principal, aliviar la influencia negativa sobre la liquidez de las empresas y, en general, de la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus.

Por lo tanto, una de aquellas acciones para aminorar el impacto económico derivado de la Pandemia, y el cambiante entorno económico actual, se traduce en la necesidad de reducir en la mayor proporción posible el cobro de los intereses de mora de los sectores más vulnerables del Municipio, frente a los sectores privilegiados, y que no han cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias.

En ese sentido, es dable que la Administración Municipal, en el marco de la solidaridad, trazar políticas de motivación y oportunidades que permitan la recuperación de la economía de los contribuyentes y les posibilite pagar sus obligaciones tributarias pendientes.

El Ministerio de Hacienda en el Boletín N° 1 de la publicación Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales de septiembre de 2006, página 10 y 11, en relación con el otorgamiento de beneficios tributarios como las amnistías y condonación de deudas, establece:

> *"Los tratamientos preferenciales que se traduzcan en amnistías, condonaciones y descuento de intereses, cualquiera de ellos, en los que se ofrezca una rebaja del capital en mora y los intereses causados, están prohibidos y son inconstitucionales porque atentan contra los principios de igualdad y equidad tributaria. Sólo en situaciones realmente excepcionales pueden llegar a tomarse estas medidas con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, de modo que permitan contrarrestar los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco o restablecer la capacidad contributiva de los deudores, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan los organismos de control por el manejo de los recursos públicos. En todo caso, en materia de amnistías condonaciones y descuentos, cuando se otorguen beneficios tributarios, o cualquier medida que represente una reducción de ingresos para la entidad territorial, ésta deberá establecer la fuente adicional de ingresos en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. (...)" Jurisprudencia (Sentencia C-511 de 1996) Si bien las condonaciones o amnistías genéricas resultan inconstitucionales en los términos arriba explicados, ciertas circunstancias excepcionales podrían permitir a los concejos municipales, previa aprobación del alcalde (artículo séptimo Ley 819 de 2003) exonerar o condonar total o*

parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa (...)".

De igual manera se ha pronunciado el Consejo de Estado, frente a la anulación de un Acuerdo Municipal que concedían una amnistía, según radicado 73001-23-31-000-2010-00530-01(18865), donde manifiestan que presupuestos fácticos deben tenerse en cuenta para establecer beneficios tributarios o amnistías, en los siguientes términos: *"Establecer medidas de saneamiento de las finanzas públicas y para crear estímulos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales medidas deben ser proporcionales y razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria (...)".*

En esta decisión el Consejo de Estado, comparte y se fundamenta en lo ya señalado por la Corte Constitucional:

> "Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional es clara en advertir que son inadmisibles "las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente". Que, por lo tanto, le "Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria" (...)".

En el presente Acuerdo se ha observado el principio de igualdad, equidad y justicia tributaria, además se ha considerado el impacto fiscal, donde cabe resaltar que los intereses moratorios hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación, sin embargo, los mencionados intereses no se han incluido en su totalidad en el presupuesto del Municipio de la vigencia 2021, por lo que no existe costo fiscal en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, según certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio.

Es así, que se han cumplido los requisitos que anteceden a la aprobación por parte del Concejo Municipal, con el fin de establecer la condonación porcentual de los intereses moratorios y sanciones a deudores de la gestión tributaria en el Municipio de Arauca.

ESTUDIO PROCESAL

El presente Acuerdo Municipal, se refiere a una materia, **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID.19)"**, ajustándose:

Al artículo 158 de la Constitución Política establece que: *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas*

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

que no avengan con ese precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión".

Al artículo 72 de la Ley 136 de 1994. Unidad de materia. "Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación".

A los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, analiza la procedencia del principio de unidad de materia. Señalando que el Principio de Unidad de Materia, en su acepción más general, significa que todas las disposiciones que integran un proyecto de acto jurídico general, impersonal y abstracto (por ejemplo: la Ley, la ordenanza departamental o el proyecto de acuerdo municipal o distrital) emanado de una corporación colegiada de elección popular (Congreso, Asambleas y Concejos), deben guardar correspondencia conceptual con su núcleo temático, el cual, a su vez, se deduce del título del mismo.

A las consideraciones de la Corte Constitucional:
Por consideración en cuanto a la unidad de materia, la honorable Corte Constitucional ha manifestado al respecto en la sentencia C-147 de 2015:

> *"La unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo".* En cuanto a la coherencia, busca que "*el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas"*, manteniendo *"un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio".* Tratándose de la transparencia, *"la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate". (*Cursiva y subrayado fuera del texto).

En sentencia C 133 de 2012, la Corte Constitucional desarrolla los diferentes referentes a tener en cuenta en el estudio de la unidad de materia:

> *(...) Unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran (...).*
>
> *(...) Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado (...).*

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

(...) La hermenéutica constitucional también ha dejado sentado que la relación de conexidad interna no tiene que ser directa ni estrecha, razón por la cual se puede manifestar de distintas formas, pudiendo ***ser de tipo causal, temática, sistemática o teleológica****. Recientemente, en la Sentencia C-400 de 2010, la Corte hizo expresa referencia al alcance de los distintos criterios de conexidad que permiten determinar el cumplimiento del principio de unidad de materia. En relación con la (i) conexidad temática, explicó que la misma puede definirse "como la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular". Como ya se mencionó, la Corte ha dispuesto que la conexidad temática, analizada desde la perspectiva de la ley en general, "no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación objetiva y razonable". En cuanto a la (ii) Conexidad causal, manifestó que ésta se refiere a la identidad que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones, en cuanto a los motivos que dieron lugar a su expedición. Concretamente, la conexidad causal "hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley". Por su parte, frente a la (iii) conexidad teleológica, dijo igualmente que ella también tiene que ver con "la identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular". Esto significa que en virtud de la conexidad teleológica, "la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley". Finalmente, respecto de la (iv) Conexidad sistemática, la misma fue entendida "como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De este modo, al analizar la situación normativa pretendida, se ajusta a los fines requeridos por la Administración Municipal, y todo lo allí relacionado hace referencia a la condonación porcentual de los intereses moratorios y sanciones a deudores de la gestión tributaria en el Municipio de Arauca.

DEBATES

El secretario general del Concejo del Municipio de Arauca, certifica que el proyecto se convirtió en acuerdo el día 03 de junio de 2021, al haber sido discutido y aprobado en las sesiones ordinarias celebradas entre los meses de mayo y junio del año 2021, el primer debate del presente Acuerdo tuvo lugar el día 28 de mayo de 2021 y el segundo debate el día 03 de junio de 2021 siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

TÉRMINO DE SANCIÓN

El Alcalde del Municipio de Arauca, dispone de cinco (5) días hábiles para sancionar los Acuerdos. El Acuerdo objeto de análisis fue recibido el día 08 de junio de 2021, por el despacho del señor Alcalde, por lo cual se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, para ser sancionado.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Las normas aplicables para establecer beneficios tributarios, condonando porcentualmente los intereses moratorios y sanciones a deudores de la gestión tributaria en el Municipio de Arauca, son:

De la Constitución Política de Colombia:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317

Artículo 313. Corresponde a los concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Organización y funcionamiento:

La exención tributaria constitucionalmente aceptables, están señaladas en:

1. Las que responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993).

2. Las que alivian la situación de los deudores morosos sin implicar un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004).

3. Las que facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del aplicable en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004).

Frente al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha señalado entre otras en:
Tutelas T-02 de 1992 y T-230 de 1994, frente al principio de equidad tributaria (art 95-9 y 363 C.P.) cabe recordar que esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en desarrollo del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, corresponde al legislador otorgar el mismo trato jurídico a todas aquellas situaciones fácticas que pueden ser comparadas, así como establecer las correspondientes diferenciaciones cuando se trate de situaciones fácticas disímiles.

Alivio a morosos en obligaciones tributarias

En Sentencia C-804 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, frente a esta clase de amnistía expresa que son un *"Evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma."* (Subraya fuera de texto).

Distribución de competencias:

Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 258. Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Ley 136 de 1994

Artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Artículo 71. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Ley 788 de 2002

Artículo 59. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Sentencia C-467 de 1993 de la Corte Constitucional

"(...) Así las cosas, para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere de una ley previa que autorice su creación, la que como es obvio debe adecuarse a la preceptiva constitucional. Una vez creado el impuesto, los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio y la comunidad en general de acuerdo con una política preconcebida, sin que pueda el Congreso injerir en su administración, ni recortarlo, ni conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni extenderlo, ni trasladarlo a la Nación, en esta última hipótesis salvo el caso de guerra exterior.

Decretado el impuesto en favor de los municipios, se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios."

Sentencia C-511 de 1996 de la Corte Constitucional

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM)
Carrera 24 entre 18 y 20
Línea gratuita Nacional: 01 8000 97 77 81
Pagina web: www.arauca-arauca.gov.co
Correo: contactenos@arauca-arauca.gov.co
Arauca - Arauca (Colombia)
Código postal: 810001

"No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas (...)".

Sentencia C-060 de 2018 de la Corte Constitucional

La Corte considera que las amnistías tributarias resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o (ii) **los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acuerdo Municipal 200.02.016 de 3 de diciembre de 2017

"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones".

> ***"Artículo 4.*** *Autonomía e imposición de tributos. El Municipio de Arauca, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.*
>
> *En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Arauca, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo ya administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.*
>
> *Así mismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas".*

CONCEPTO

El Acuerdo materia de estudio, una vez revisados los preceptos de la Constitución y la ley, permite concluir que jurídicamente es viable, para darse la debida sanción por parte del señor Alcalde del Municipio de Arauca, por el cual se establecen unos beneficios a los contribuyentes de la gestión fiscal y permite condonar de manera porcentual intereses moratorios.

Por lo anterior, confiero concepto favorable al Acuerdo Municipal N° 2020.02.008 del 08 de junio de 2021 denominado, **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACION PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTION TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID.19)"**, para que el Alcalde del Municipio de Arauca imparta la sanción.

Atentamente,

EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Arauca

Proyectó: Liliana del Carmen Pinto Leal
Profesional de apoyo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID.19)"*.

Honorables Concejales:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política Nacional y el artículo 71 de la ley 136 de 1994, y el articulo 32 del mismo, modificado por la ley 1551 del 2012, los Concejal del Partido Cambio Radical, JUAN JOSÉ RAMÍREZ y FREDDY ANDRÉS ZOCADAGÜÍ RIVAS, presentan a consideración del Concejo Municipal de Arauca la exposición de motivos al proyecto de Acuerdo "*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTA L DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID.19)*"

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de Acuerdo que en esta oportunidad se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal de Arauca, tiene por objeto el adoptar medidas tributarias especiales en procura de paliar las deficitarias condiciones socio-económicas que se presentan el Municipio de Arauca, caracterizadas por las excepcionales circunstancias que las originan.

II. ASPECTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL PROYECTO DE ACUERDO.

Desde el punto de vista jurídico, el trámite de la presente iniciativa tiene sustento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se desarrollan.

1) FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

A continuación, se relaciona los artículos de la Constitución Política de Colombia que hacen referencia a las obligaciones y las facultades de los entes territoriales en materia tributaria:

En primer lugar, se hace necesario citar el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, ya que es importante para lograr establecer el vínculo constitucional que existe en cuanto a la autonomía que gozan las entidades territoriales, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 1°:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo claro, la forma de organización del estado colombiano, y en cuanto a lo que nos incumbe, la autonomía que poseen sus entidades territoriales; entonces, la misma Constitución Política Nacional nos establece cuales son esos derechos de los que disponen dichas entidades en cuanto al desarrollo de su autonomía, es por eso que en el artículo 287 lo estipulan de la siguiente manera:

*"**Artículo 287:** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:"*

Aunque siendo más enfáticos nos referiremos al numeral 3°, donde se establece que la entidad territorial goza de autonomía para:

*"**3.** Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*

De acuerdo a lo anterior, se hace hincapié en que los municipios, según preceptos constitucionales, son considerados como entidades descentralizadas; y, en efecto, tienen la plena facultad para administrar y gestionar sus propios recursos con el fin de dar cumplimientos a todas sus funciones.

No obstante, de acuerdo a lo anterior, hay que tener en cuenta que la misma Carta Magna establece algún tipo de prohibición legal en cuanto a las exenciones y tratos preferenciales que le competen solamente a las entidades territoriales, el artículo establece lo siguiente:

***"Artículo 294.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."*

A su vez, como ya se citó el fundamento constitucional de la autonomía de las entidades territoriales para el caso en concreto de establecer aquellos tributos que sean necesarios, y a su vez la prohibición legal del tema en cuestión, se nombrará también el fundamento en cuanto a las funciones que tienen los Concejos municipales, es por eso que se cita el artículo 313 y específicamente el numeral 4°:

*"**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*
***4.** Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."*

Como bien se sabe, los actos jurídicos de carácter general expedidos por la Corporación Administrativa municipal de elección popular son denominados Acuerdos municipales, que deben cumplir a su vez con unos requisitos legales, pero que no es tema de discusión de fondo en este momento, solo que para citar el siguiente artículo quizá si logra ser

relevante; ya en lo mencionado anteriormente se hablaba de la función del Concejo en especifica de votar por los tributos locales, ahora bien, en el artículo 338 que va en concordancia claramente con el anterior, el cual trata de lo siguiente:

> ***"Artículo 338.*** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y* ***los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales****. La ley, las ordenanzas y* ***los acuerdos*** *deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de* ***los impuestos****.*
>
> *La ley, las ordenanzas y* ***los acuerdos*** *pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen;* ***pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.***
>
> *Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."* (Negrillas fuera del texto original).

Por último, es importante que, para el caso de análisis del presente proyecto de acuerdo y respecto a los artículos ya mencionados anteriormente, se tenga en cuenta el artículo 362 y 363, en donde se establecen los principios que deben regir para todo el sistema tributario y que son de obligatorio cumplimiento:

> ***"Artículo 362.*** *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.*
> *Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior".*
>
> ***"Artículo 363.****El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*
>
> *Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."*

Ahora, para el caso que nos ocupa, las medidas consistentes en la condonación de un porcentaje de los intereses moratorios causados por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos, encuentran en las consideraciones generales, expuestas a continuación, suficiente motivación para su procedencia. Por su parte, se revelan como no desconocedoras del deber constitucional en cabeza de los beneficiarios a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

Ello es así, por las siguientes potísimas razones:

Precisamente, **por obedecer a circunstancias de índoles excepcionales** que tienen la virtud de desnaturalizar y desconfigurar el hecho generador de los tributos en cuanto a la carga adicional por el no cumplimiento en los tributos, respecto a los intereses moratorios y sanciones se refiere y, por su parte, **además de obedecer a una serie de situaciones excepcionales**, se configuran en medidas legítimas desde la perspectiva constitucional, con fines importantes e imperiosos, que las tornan adecuadas, necesarias y conducentes para el logro de finalidades esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Puntualmente, entre otras bondades, las medidas en comento propician el recaudo en medio de las actuales situaciones socio-económicas extremadamente calamitosas que experimentan los contribuyentes, coadyuvando al mismo tiempo, en gran medida, a soliviarlas para que tengan oportunidad de colocarse al día con el fisco sin necesidad de recurrir a los procedimientos coactivos establecidos para lograr su pago; hecho que, indefectiblemente, facilita la función fiscal de la administración, redunda en beneficio de las arcas municipales y, con ello, de contera se robustece significativamente la inversión social.

2) FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

En cuanto a los fundamentos legales se hará relación a la siguiente normatividad del orden nacional y municipal:

- **Decreto Ley 1333 de 1986**

"Artículo 258º.- Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

- **Ley 136 de 1994**

Se tiene en la Ley 136 de 1994, que en el artículo 32 y 71 se hace relación a todas aquellas atribuciones que tienen los Concejos municipales, dicho artículo fue modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 del año 2012, pero, para el momento todas las demás atribuciones no toman tanta relevancia, como la del numeral 6°, que dice de la siguiente manera:

> **"Artículo 32. *Atribuciones***. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
>
> **6.** Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."
>
> **"Artículo 71. *Iniciativa.*** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los

personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

- **Ley 788 de 2002**

Encontramos la Ley 788 de 2002, donde establece cómo deberá ser el procedimiento en los departamentos y municipios en materia tributaria:

> ***"Artículo 59. Procedimiento Tributario Territorial.*** *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

- **Acuerdo Municipal 200.02.016 de 3 de diciembre de 2017, *"Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones".***

> ***"Artículo 4.*** *Autonomía e imposición de tributos. El Municipio de Arauca, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.*
>
> *En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Arauca, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo, estableciendo a su vez, el sistema de recaudo ya administración, para el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.*
>
> *Así mismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas".*

3) FUNDAMENTOS DE ORDEN JURISPRUDENCIAL.

La Honorable Corte Constitucional encuentra válidos y ajustados a la constitución Política los tratamientos tributarios objeto del presente proyecto de acuerdo municipal. En este sentido, la Alta Corporación, mediante la Sentencia C-511 de 1996, parte pertinente, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías,* ***cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción,*** *podrían permitir a nivel nacional al Legislador, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art.,*

154) - dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales, ***exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa****".*(Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, en la aludida sentencia se establece:

"En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. ***Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime****, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.".* (Negrillas fuera del texto original).

En otro de sus apartes, puede leerse:

"Al lado de las amnistías o saneamientos genéricos del tipo que se ha analizado y que, por los motivos expresados, violan la Constitución, ***pueden presentarse otros que adopten la forma de descuentos o exenciones, o que tengan en últimas un efecto exonerativo semejante, y que se ajusten a la Constitución****. En este caso, deberá poder deducirse del propio texto de las normas y de su exposición de motivos respectiva, lo mismo que de las intervenciones del Gobierno y del Congreso, que tengan lugar con ocasión del proceso de constitucionalidad,* ***la causa excepcional, que justifique la medida exonerativa y que la haga razonable y proporcionada respecto de los hechos concretos que la motivan****".* (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, en la Sentencia C-467 de 1993 reitera la anterior sentencia que en cuanto reconoce que en materia impositiva los municipios "no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos, ya que dicha facultad se encuentra limitada o subordinada no sólo a la Constitución sino también a la ley". No obstante, de esta circunstancia no se sigue que sea posible desconocer la "total autonomía" de los municipios para "la administración, manejo y utilización de los recursos tributarios que recauden por concepto de impuestos directos e indirectos".

La Corte entiende esta autonomía en los siguientes términos:

"(...) Así las cosas, para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere de una ley previa que autorice su creación, la que como es obvio debe adecuarse a la preceptiva constitucional. Una vez creado el impuesto, los municipios adquieren el

derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio y la comunidad en general de acuerdo con una política preconcebida, sin que pueda el Congreso injerir en su administración, ni recortarlo, ni conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni extenderlo, ni trasladarlo a la Nación, en esta última hipótesis salvo el caso de guerra exterior.

Decretado el impuesto en favor de los municipios, se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios."

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-823 de 2004, entiende la amnistía tributaria así:

"Cabe recordar que dichas amnistías son un "[E]vento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma." (Subraya fuera de texto)"

De su parte, en la sentencia C-540/05, la Corte Constitucional reiteró lo que ya había dicho sobre el concepto de los beneficios tributarios y la distinción con las minoraciones tributarias, en el siguiente sentido:

"[C]alificación genérica [se refiere a los beneficios tributarios] que según la doctrina especializada, ha servido para comprender una multiplicidad de figuras heterogéneas, de diverso contenido y alcance, como son la exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos. Pero debe considerarse, que no todo aquello que signifique negación de la tributación o tratamiento más favorable por comparación con el de otros contribuyentes constituye incentivo tributario, pues existen en la legislación tributaria una variedad de formas de reducir la carga impositiva o de excluir o exonerar a un determinado sujeto del deber de contribuir, que tan solo significan un reconocimiento a los mas elementales principios de tributación, y que sin ellas, el sistema tributario o un determinado impuesto, no podrían ser calificados a primera vista como justos, equitativos y progresivos; es decir, se trata de una forma de no hacer de un tributo una herramienta de castigo o un elemento de injusticia.

No obstante, no todas las disposiciones que consagran disminuciones de la carga tributaria constituyen beneficios tributarios pues no todas ellas tienen el propósito de estimular, incentivar o preferenciar determinados sujetos o actividades, sino que simplemente pretenden no perjudicar o hacer efectivos los principios de justicia, equidad y progresividad. En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional "para que una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio tributario, debe tener esencialmente el propósito de colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales.

Acogió, entonces, este Tribunal la distinción establecida por la doctrina fiscal entre beneficios tributarios y las así denominadas genéricamente minoraciones estructurales, según la cual estas últimas si bien reducen la carga impositiva o excluyen o exonera a un determinado sujeto del deber de contribuir representan simplemente un reconocimiento de los principios de tributación, y sin ellas el sistema tributario o un determinado impuesto, no podrían ser calificados a primera vista como justos equitativos y progresivos. En otras palabras, aquellas previsiones legales que solamente pretenden reconocer y hacer efectivos los más elementales principios de la tributación no constituyen verdaderos incentivos, sino simplemente maneras o formas de no hacer de un tributo una herramienta de castigo o un elemento de injusticia.

Las minoraciones estructurales, a pesar de suponer un tratamiento diferente de los sujetos gravados, se caracterizan porque no tienen como propósito principal incentivar o crear preferencias sino coadyuvar a la definición y delimitación del tributo y a la aplicación práctica de los principios de tributación. Su finalidad no es incentivar, estimular o preferir determinados sujetos o actividades sino simplemente "no perjudicar", es decir, realizar los principios de justicia, equidad, progresividad y capacidad económica. Por eso operan al interior del tributo y contribuyen a la exacta definición y cuantificación del supuesto de hecho, de la base gravable y del monto de la tarifa tributaria, por lo tanto afectan a la riqueza o al sujeto gravado con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a su aptitud para contribuir a sufragar los gastos público. Resulta entonces clara sus diferencias con los beneficios tributarios, los cuales, como bien ha señalado esta Corporación, tienen la "función de incentivar a fin de pretender influenciar el comportamiento de determinados sujetos y dirigirlos hacia ciertos objetivos deseados por el legislador."

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-060 de 2018, encuentra válidos y ajustados a la constitución Política los tratamientos tributarios objeto del presente proyecto de acuerdo municipal y se pronunció en los siguientes términos:

"(...)
20.4. La validez constitucional de la amnistía, en ese orden de ideas, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad. Por lo tanto, "[c]orresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la

idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.

20.5. A partir de esta metodología, el precedente mencionado ha declarado la inexequibilidad de medidas legislativas que (i) resultan genéricas al no fundarse en situaciones excepcionales específicas, por lo que terminan beneficiando indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias. Esto por no declarar la integridad de su patrimonio o no pagar a tiempo sus impuestos y a través de un tratamiento más favorable a los deudores morosos que no realizan ningún esfuerzo para ponerse al día, en contraposición a los contribuyentes que manifiestan su voluntad para suscribir acuerdos de pago para el saneamiento de sus obligaciones vencidas.

*En contraste, **la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis;** (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones.*

21. En conclusión, las amnistías tributarias resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y Justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o (ii) los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.
(…)". (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por último, tenemos la Corte Constitucional dio a conocer a través del Comunicado de Prensa 043 del 15 y 16 de octubre de 2020, la exequibilidad del decreto legislativo 678 de 2020, pero a su vez la inexequibilidad de los artículos 6, 7 y 9, con la Sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, razón que en cierta medida motiva a realizar el presente Proyecto de Acuerdo

En la síntesis de la providencia informada mediante el Comunicado de Prensa 043 del 15 y 16 de octubre de 2020, la Corte Constitucional en resumidas palabras decide la inexequibilidad de los artículos 6 y 7, basado en lo siguiente:

*"1.5. Por el contrario, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de los artículos 6 y 7 del Decreto 678 tras verificar que **las estrategias de recaudo tributario** de que*

trataban dichas disposiciones ***pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales****, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución."* (Negrillas fuera del texto original).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Entre otras potísimas razones, son de recibo las siguientes:

1) El Alcalde del Municipio de Arauca, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID- 19; ha expedido desde la declaratoria de emergencia sanitaria decretos como medidas tránsito para garantizar el orden público, mitigar y prevenir la propagación del Coronavirus COVID-19 en el municipio de Arauca.

IV. RAZONES DE CONVENIENCIA

Dentro de las medidas de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 678 de 2020 el cual contenía en sus artículos sexto y séptimo medidas para impulsar la recuperación de cartera, generar alivio a los contribuyentes y generar mayor liquidez.

La Corte Constitucional dio a conocer a través del Comunicado de Prensa 043 del 15 y 16 de octubre de 2020, la inexequibilidad de los mencionados artículos mediante la sentencia C-448 del 15 de octubre de 2020, de tal forma que la decisión constitucional entró en vigor e impide a los distritos y municipios continuar aplicando los descuentos establecidos en virtud de ese Decreto Legislativo.

En la sentencia C-743 de 2015 la Corte Constitucional anotó: "*En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que, en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.*"

Más adelante señala: "(vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993)[51]; b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004)[52]; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos

inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004).

La sentencia C-448 de 2020, mediante la cual se declara la inexequibilidad de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, establece en sus análisis que la norma estudiada era innecesaria debido a que la competencia para otorgar beneficios tributarios corresponde al fuero de la autonomía de las entidades territoriales, de tal forma que son estas quienes deben proferir sus actos administrativos autónomos estableciendo los descuentos a capital e intereses en el marco de una situación como la generada por la pandemia del Covid-19 que está afectando la economía de los contribuyentes y la del municipio.

Por otra parte, en informe variación anual de ingresos totales, reporte con corte al tercer trimestre 2020, se evidencia que el Municipio de Arauca presenta un decrecimiento del 60% sobre la variación anual de los ingresos totales, enero – septiembre 2019 vs enero – septiembre 2020, siendo una de las capitales más afectada por los impactos de la pandemia, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

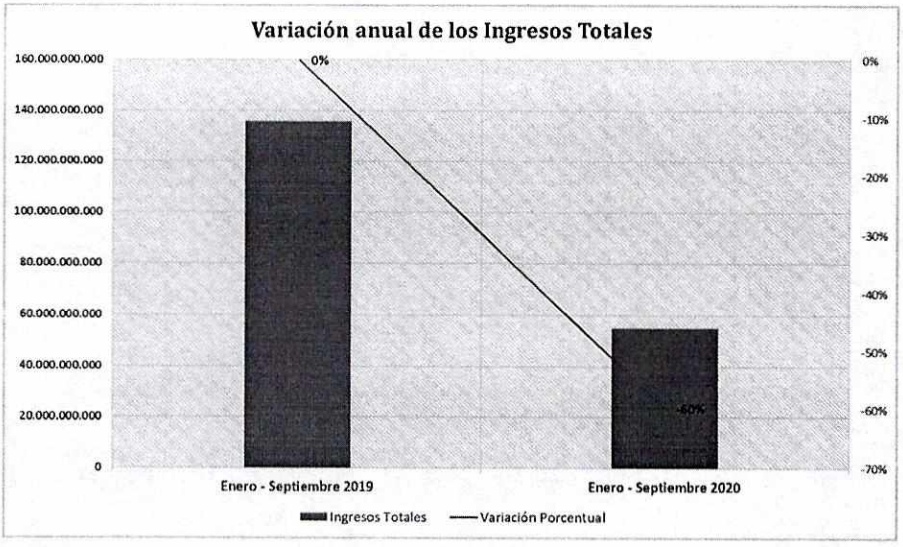

Siguiendo con lo anterior, en informe variación anual de ingresos corrientes, reporte con corte al tercer trimestre 2020, reporte tercer trimestre 2020, se evidencia que el Municipio de Arauca presenta un decrecimiento del 56% sobre la variación anual de los ingresos corrientes, enero – septiembre 2019 vs enero – septiembre 2020, siendo una de las capitales más afectada por los impactos de la pandemia, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

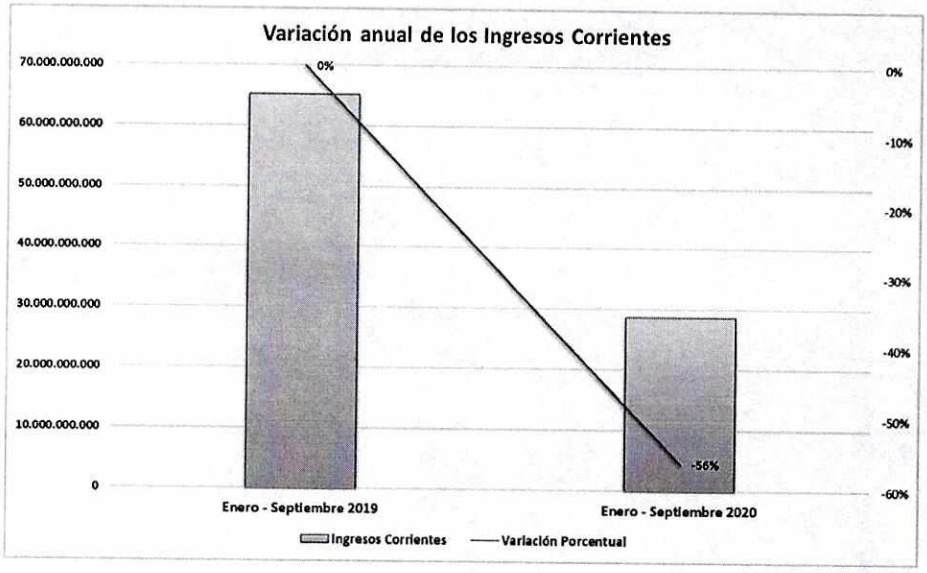

En secuencia con el seguimiento al recaudo, en informe variación anual de ingresos tributarios, reporte con corte al tercer trimestre 2020, se evidencia que el Municipio de Arauca presenta un decrecimiento del 10% sobre la variación anual de los ingresos tributarios, enero – septiembre 2019 vs enero – septiembre 2020, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

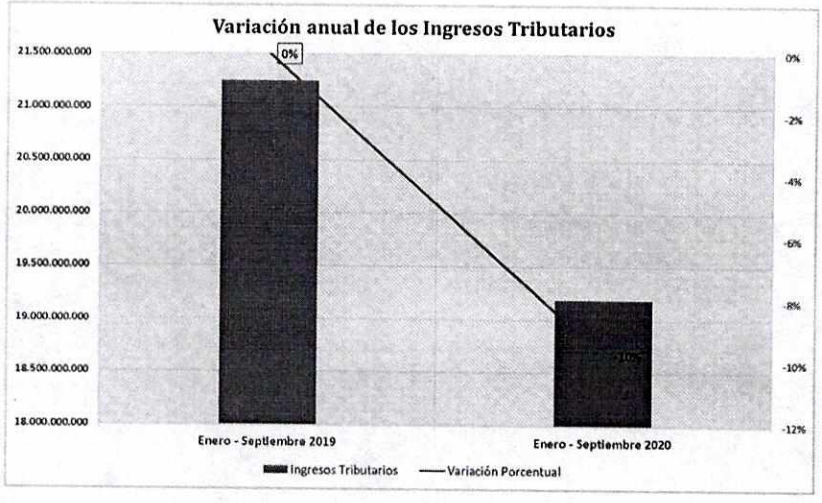

Otra situación, que se presenta el comportamiento de recaudo de la vigencia 2020 ha presentado variaciones significativas, tal como se demuestra en las siguientes tablas:

CONCEPTO	VIGENCIA 2020		VARIACION REAL
	MARZO 2020	JUNIO 2020	MARZO/JUNIO DE 2020
SOBRE TASA A LA GASOLINA	$ 440.889.000	$ 479.415.000	8%
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	$ 100.210.500	$ 11.743.500	[illegible]
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	$ 1.104.679.600	$ 378.189.103	[illegible]
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	$ 1.468.581.800	$ 1.765.792.664	20%
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	$ 134.032.960	$ 202.982.140	51%
IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO RET I.C.A	$ 1.679.403.204	$ 1.084.224.626	[illegible]
IMPUESTO SERVICIO ALUMBRADO PUBLICO	$ 18.696.371	$ 10.128.300	[illegible]
DELINEACION URBANA	$ 58.227.000	$ 18.696.216	[illegible]
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	$ 264.000	$ -	[illegible]
SOBRE TASA BOMBERIL	$ 86.721.600	$ 164.805.000	90%
ESTAMPILLAS PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR	$ 297.518.000	$ 982.254.456	230%
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	$ 253.984.000	$ 190.992.001	[illegible]

Tabla No.1. Comportamiento del recaudo de los ingresos tributarios (marzo a junio de 2020)

CONCEPTO	VIGENCIA 2020		VARIACION REAL
	JUNIO 2020	SEPTIEMBRE 2020	JUNIO/SEPTIEMBRE DE 2020
SOBRE TASA A LA GASOLINA	$ 479.415.000	$ 678.708.000	41%
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	$ 11.743.500	$ 25.676.200	118%
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	$ 378.189.103	$ 882.641.080	133%
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	$ 1.765.792.664	$ 1.468.095.610	[illegible]
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	$ 202.982.140	$ 189.778.030	[illegible]
IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO RET I.C.A	$ 1.084.224.626	$ 985.884.392	[illegible]
IMPUESTO SERVICIO ALUMBRADO PUBLICO	$ 10.128.300	$ 2.302.600.874	22634%
DELINEACION URBANA	$ 18.696.216	$ 171.351.483	816%
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	$ -		[illegible]
SOBRE TASA BOMBERIL	$ 164.805.000	$ 115.687.570	[illegible]
ESTAMPILLAS PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR	$ 982.254.456	$ 81.866.063	[illegible]
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	$ 190.992.001	$ 61.865.800	[illegible]

Tabla No. 2. Comportamiento del recaudo de los ingresos tributarios (junio a septiembre de 2020)

La Secretaría de Hacienda y Finanzas públicas del municipio de Arauca, comunicó como estimativo del recaudo con base en el Decreto nacional 678 de 2020 y del Acuerdo municipal 019 del 01 de diciembre de 2020.

BENEFICIOS DECRETO 678 DE 2020				
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	CARTERA OBJETO DEL BENEFICIO	2,764,613,800	100%	60.12%
	BENEFICIO DECRETO 678 DE 2020	1,102,549,600	40%	
	RECAUDO EFECTIVO	1,662,064,200	60%	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CARTERA OBJETO DEL BENEFICIO	2,404,067,910	100%	82.56%
	BENEFICIO DECRETO 678 DE 2020	419,195,000	17%	
	RECAUDO EFECTIVO	1,984,872,910	83%	
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	CARTERA OBJETO DEL BENEFICIO	288,867,134	100%	52.96%
	BENEFICIO DECRETO 678 DE 2020	135,884,600	47%	
	RECAUDO EFECTIVO	152,982,534	53%	
FUENTE: Elaboración Propia con información del SISTEMA NEPTUNO				
RECAUDO TOTAL EFECTIVO:		3,799,919,644.00		

BENEFICIOS ACUERDO 200.02.019 DE 2020				
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	CARTERA OBJETO DEL BENEFICIO	743,293,800	100%	70.29%
	BENEFICIO ACUERDO 019 DE 2020	220,816,000	30%	
	RECAUDO EFECTIVO	522,477,800	70%	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CARTERA OBJETO DEL BENEFICIO	866,495,880	100%	69.17%
	BENEFICIO ACUERDO 019 DE 2020	267,105,700	31%	
	RECAUDO EFECTIVO	599,390,180	69%	
FUENTE: Elaboración Propia con información del SISTEMA NEPTUNO				
RECAUDO TOTAL EFECTIVO:		1,121,867,980.00		

Como estimativo de la ejecución del recaudo de cartera con el nuevo Proyecto de Acuerdo, a corte del 30 de abril del 2021, incluyendo el capital de cada Impuesto y a su vez los respectivos intereses:

PORCENTAJE DE RECAUDO VS CARTERA DE SANCIONES E INTERESES				80%
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	CAPITAL VIGENTE A NOVIEMBRE 2020	8,018,279,100	61%	5.63%
	INTERESES A NOVIEMBRE DE 2020	5,173,156,300	39%	
	CARTERA TOTAL	13,191,435,400	100%	
	RECAUDO TOTAL DICIEMBRE CON DESCUENTO	743,293,800		
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CAPITAL VIGENTE A NOVIEMBRE 2020	2,103,951,708	76%	31.23%
	INTERESES A NOVIEMBRE DE 2020	641,975,900	23%	
	SANCIONES	28,249,800	1%	
	CARTERA TOTAL	2,774,177,408	100%	
	RECAUDO TOTAL DICIEMBRE CON DESCUENTO	866,495,880		
PROYECTO DE BENEFICIOS VIGENCIA 2021: SANCIONES E INTERESES PROYECTO				80%
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	CAPITAL VIGENTE A DICIEMBRE 2020	6,974,711,600	56%	5.63%
	INTERESES CORTE 30 DE ABRIL DE 2021	5,554,773,900	44%	
	CARTERA TOTAL	12,529,485,500	100%	
	RECAUDO PROYECTADO	705,995,110		
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CAPITAL VIGENTE A DICIEMBRE 2020	1,436,562,798	57%	31.23%
	INTERESES CORTE 30 DE ABRIL DE 2021	699,690,900	28%	
	SANCIONES A DICIEMBRE DE 2020	386,206,790	15%	
	CARTERA TOTAL	2,522,460,488	100%	
	RECAUDO PROYECTADO	787,873,773		
	RECAUDO TOTAL PROYECTADO	1,493,868,883		

Entiende la entidad territorial que los beneficios tributarios tiene más que justificación dada la situación de devastación económica generada por la pandemia, que afecta a todos los ciudadanos, beneficios que no lesionan el principio de igualdad en la medida en que quienes estaban al día en sus deudas fue porque las pagaron en condiciones económicas se diría normales, mientras que por la emergencia económica y social el Gobierno Nacional lo que se evidenció fue que los efectos de la pandemia trastornaron a tal punto la economía que muchos contribuyentes quedaron literalmente sin fuentes de ingresos, y los demás las vieron asa disminuidas.

V. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Atendiendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, cabe indicar que el impacto fiscal de esta iniciativa, en cuanto hace referencia al valor a condonar que se plantea; es decir, la condonación de los intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos, correspondiente a los años gravable 2021 y anteriores, en los porcentajes y según las fechas determinadas en el texto del proyecto de acuerdo correspondiente es el siguiente:

Fecha máxima de pago total hasta 31 de Agosto de 2021.

La Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, con respecto a la compatibilidad de este proyecto frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, señala que las deudas por conceptos de intereses moratorios de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos.

Por las anteriores razones, los suscritos ven la necesidad de exponer el presente proyecto al Concejo Municipal, aspirando en beneficio de la comunidad Araucana la condonación de los intereses moratorios correspondientes de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, alumbrado público y sobretasa bomberil, incluidas las sanciones a que haya lugar por tales conceptos, en los porcentajes y según la fecha determinada en el texto del proyecto de acuerdo correspondiente.

En consecuencia, basados en el conjunto de los anteriores argumentos, se considera que la referida condonación propuesta es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Arauca.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales,

Atentamente,

Juan José Ramirez

JUAN JOSÉ RAMÍREZ
CONCEJAL - PARTIDO CAMBIO RADICAL

FREDDY ANDRÉS ZOCADAGÜÍ RIVAS
CONCEJAL - PARTIDO CAMBIO RADICAL

MUNICIPIO DE ARAUCA

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.008 de 2021, "**POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN PORCENTUAL DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES A DEUDORES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN VIRTUD DEL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA A CAUSA DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID.19)",** fue presentado por los concejales JUAN JOSE RAMIREZ CARREÑO y FREDDY ANDRES ZOCADAGUI RIVAS, para el estudio de la Corporación en las sesiones ordinarias del mes de mayo y sus prorrogas de 2021 y aprobado reglamentariamente en sus dos debates, así:

PRIMER DEBATE: 28 DE MAYO DE 2021.

SEGUNDO DEBATE: 03 DE JUNIO DE 2021.

LUIS GUEDES GAMEZ